

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 151		Fecha Estado: 30/09/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190116700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL EDUARDO ATEHORTUA FONTALVO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PARTE DEMANDANTE	29/09/2022		
05266418900120210057900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXIS MARTINEZ GOMEZ	Auto que pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y REQUIERE	29/09/2022		
05266418900120210077800	Verbal	MARLENY DE SAN NICOLAS RAIGOSA SEPULVEDA	JUAN JOSE LONDOÑO JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ORDENA OFICIAR	29/09/2022		
05266418900120220013400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FECSA	DANIEL HELENO BETANCUR CASTRO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	29/09/2022		
05266418900120220038900	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	Auto que pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	29/09/2022		
05266418900120220048500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	DAVID Menco Menco	Auto que pone en conocimiento INCORPORA NOTIFICACION INDEBIDA	29/09/2022		
05266418900120220048500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	DAVID Menco Menco	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	29/09/2022		
05266418900120220055500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CLEMENCIA DUQUE	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	29/09/2022		
05266418900120220065600	Monitorio puro	FRANCISCO JAVIER DUQUE OSORIO	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	Auto rechazando demanda	29/09/2022		

ESTADO No. 151		Fecha Estado: 30/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220072600	Ejecutivo Singular	ANTONIO ORTIZ REYES	ANA DEL CARMEN ARCIA SERNA	Auto que niega mandamiento de pago.	29/09/2022		
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	29/09/2022		
05266418900120220077800	Verbal	HELENA MARGARITA GOMEZ RICARDO	ALEJANDRO TOBON GOMEZ	Auto admitiendo demanda	29/09/2022		
05266418900120220078100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MISTICA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto librando mandamiento de pago en pesos	29/09/2022		
05266418900120220079100	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA 1 P.H.	SOFIA KEYS DORIA BARRIOS	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2019 01167 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Gabriel Eduardo Atehortúa Fontalvo
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo indicado en los memoriales que anteceden por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita impulso procesal para atender solicitud de terminación “(...) se proceda a dar trámite al memorial radicado en su despacho vía correo electrónico, el 1 de septiembre del 2021, respecto a la solicitud de terminación de proceso.” Y el impulso procesal para solicitud de corrección, de oficio dirigido a la oficina de instrumentos, “(...) proceda a dar trámite al memorial radicado en su despacho vía correo electrónico, el 21 de Julio del 2022, respecto a la solicitud de reexpedición del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico”, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare al despacho los impulsos procesales que solicita, toda vez que dichas solicitudes no obran en el expediente, así mismo no guarda coherencia la solicitud de reexpedición de oficio de embargo si por otro lado se pretende la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00579 00
PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Confiar
ACCIONADO	Anthony Galeano Gómez y Otros
DECISIÓN	Tiene por notificado el demandado y Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allega la evidencia que permite verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponden a la utilizada por los demandados ANTHONY GALEANO GOMEZ y ALEXIS MARTINEZ GOMEZ, y una vez analizada la notificación, se tiene por remitida conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago desde el 2 y 6 de septiembre de 2022, respectivamente.

En atención a la constancia no recibido de la notificación por email al señor EFRAIN ALONSO VALENCIA FLOREZ, requiérase a la parte accionante a fin que constate otro correo de contacto o en su defecto realice la notificación de conformidad con el Art.291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00778 00
PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Marleny de San Nicolás Raigosa Sepúlveda
ACCIONADO	La Equidad Seguros Generales y Otros
DECISIÓN	Tiene por notificado el demandado y Ordena Oficiar a la EPS

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al demandado Juan José Londoño Jaramillo, mediante correo electrónico, la cual, una vez analizada se tiene por remitida conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto admitió la demanda desde el 17 de junio de 2022.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente se accede a oficiar NUEVAMENTE a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar los datos de localización del señor CARLOS ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ con C.C. 71.397.286; por ser procedente su petición se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00134 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Fondo de Empleados FECSA.
ACCIONADO	Daniel Heleno Betancur Castro
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1156

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Daniel Heleno Betancur Castro, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 7 de julio de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de C Fondo de Empleados FECSA en contra Daniel Heleno Betancur Castro, conforme al mandamiento de pago del 25 de febrero de 2022.

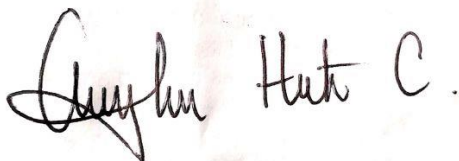
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$91.607, 43 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00389 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
ACCIONANTE	Vista Inmobiliaria SAS
ACCIONADO	Alejandro Torres Serna
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; no constancia de remisión efectiva la demanda y los anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H.
DEMANDADO	David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00485-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado de la referencia, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tomada en cuenta toda vez que en la fecha se ordenó la Corrección del Auto que Libro Mandamiento, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante. Por consiguiente, se deberá realizar la notificación en debida forma.

Finalmente se incorporan la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00485-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H.
DEMANDADO	David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares
DECISIÓN	Corrige auto que libró mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que Libró mandamiento fechado el 7 de julio del 2022, consistente en un error en el Radicado, toda vez que se indicó de manera errada “2021-00485”, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el auto de fecha 7 de julio de 2022, el radicado correcto es 2022-00485.

En tal sentido queda corregido el auto que Libro mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Hotman Contreras

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00555 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Clemencia Duque Ossa
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1162

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1157
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00656 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Javier Duque
DEMANDADO	Antonio Abad Mendivil Buelvas
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado en el numeral 1° del auto de inadmisión, toda vez que no se indicó el domicilio de la parte demandada, así mismo se omitió, allegar en debida forma el nuevo poder, toda vez que este no cumple con los requisitos del art 74 del CGP, o la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1089
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00726 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Antonio Ortiz Reyes
DEMANDADO	Ana del Carmen Arcia Serna
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Antonio Ortiz Reyes** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ana del Carmen Arcia Serna**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por el valor del 50 % por concepto de “inversión en proyecto de vivienda Nogales”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada el Acta de conciliación de fecha 4 de abril de 2022, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que de la misma, no se desprende el valor claro a ejecutar, ni la fecha en que se pueda hacer exigible dicha obligación. Lo anterior, torna la certificación en confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con el requisito de claridad.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Antonio Ortiz Reyes en contra de Ana del Carmen Arcia Serna.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00775 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA
DEMANDADO	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará el hecho décimo primero de la demanda, en el sentido de indicar el por qué establece que, los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, si del numeral segundo de la carta de instrucciones, se establece que será el máximo establecido por la superintendencia financiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1148
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00778-00
PROCESO	Restitución de Inmueble
DEMANDANTE (S)	Helena Margarita Gómez Ricardo
DEMANDADO (S)	Alejandro Tobón Gómez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Helena Margarita Gómez Ricardo**, en contra de **Alejandro Tobón Gómez**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución en ocasión a la causal señalada en el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio “(...)Cuando el arrendatario haya incumplido el Contrato(...)”, se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Beatriz Elena Espinal Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.875.465 y tarjeta profesional No. 41.250 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1155
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00781 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	AFP Porvenir S.A.
DEMANDADO	Mística Soluciones Integrales S.A.S.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago laboral

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a las disposiciones previstas en el artículo 306 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de AFP Porvenir S.A., en contra de Mística Soluciones Integrales S.A.S., por el siguiente concepto:

- 581.456 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador de Manuel Eduardo Castro paz, por los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Cód. Gral. del Proceso.

CUARTO: En atención a que la solicitud que antecede, se ordena oficiar a **Transunión** para que informe si los demandados poseen productos financieros, y en consecuencia proporcione los datos necesarios para su correcta identificación.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Olarte Riviera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.603.367, y Tarjeta Profesional N° 272.983 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1158
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00791 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Sofia Keys Doria Barrios
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el presente asunto y la solicitud de negar tramite que allegó la parte demandante, en la que expresa que presentó por error involuntario la misma demanda dos veces, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. **2022-00728**, dentro de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago el pasado 12 de septiembre de 2022. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Gayle Ruth C.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU